

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (Prescripción Extintiva de Obligación)
Demandante	Nestor Emilio Zuluaga Salazar
Demandados	Banco Caja Social S.A. y Otro
Radicado	05001310300820210013100
Interlocutorio N°	344
Asunto	Rechaza demanda

Se recibió de la Oficina Judicial de Medellín, la demanda de la referencia, procede el Despacho al estudio de la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia territorial está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, estableciendo en sus numerales 1º, 3º y 5º lo siguiente:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...**"*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

*5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".*

Por su parte, el artículo 90 establece: *"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."*

CASO CONCRETO

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

De la demanda y anexos se desprende que tanto BANCO CAJA SOCIAL S.A., como PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S., tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá (numeral 5 del artículo 28 del CGP), por lo tanto, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de la Capital el conocimiento de esta demanda, pues a pesar que el apoderado demandante, en el acápite de competencia indica que Medellín "*fue el lugar de cumplimiento de las obligaciones que se desprendieron del negocio jurídico*", no se encontró en el expediente ninguna prueba que respaldara su manifestación.

En consecuencia, se rechazará de plano la demanda referida por carecer de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial, ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá (Reparto).

Con fundamento en lo anteriormente expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer del asunto, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Bogotá (Reparto).

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado Steven Giovanni Benavides Torres con T.P. 283.269 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625